RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00273-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ESCORCIA DE MOYA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de agosto de 2021.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular de única instancia presentada en forma de mensaje de datos por VIVA TU CREDITO S.A.S. con recibido de fecha 12 de julio de 2021, mediante abogado doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO contra MAIKA IRINA JIMENEZ BARRIOS, a quien otorga poder en calidad de representante legal de la demandante DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA, como consta en documento digital certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla fechado 22-06-2021 obrante de folios 8 al 12 anexo; documento copia digital pagare No 908-77, fechado 23 de marzo de 2019, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 2.256.200), a pagar a la orden de VIVA TU CREDITO S.A.S., en fecha 2 de noviembre de 2020 ciudad de Barranquilla, aparece firma leíble CARLOS ESCORCIA y huella digital, no aparece antefirma, contiene clausula aceleratoria; seguido se observa carta de instrucciones con firma y huella; copia digital de poder en que DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA en calidad de representante legal de VIVA TU CREDITO S.A.S. otorga poder en que se incluye correo electrónico del abogado, objeto del poder, tipo de proceso y facultades que confiere, con firma y antefirma del apoderado judicial aceptando el poder y del representante legal de la demandante otorgándolo; documento digital consistente en correo de demandante VIVA TU CREDITO al abogado ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO fechado 29-6-2021 hora 17:02 manifestando adjunta poder; solicitud de crédito fechada 17 de febrero de 2019 en formato de VIVA TU CREDITO; solicitud de medidas cautelares en que la demandante pide embargar y retener los salarios devengados o por devengar del demando CARLOS ESCORCIA DE MOYA en calidad de empleado de TOP TALENT IN ACTION SAS, en la quinta parte del excedente del salario mínimo invocando la norma 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo reformados por artículos y 4 de la ley 11 de 1984, pide comunicar al pagador y pide embargar y retener sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado en bancos: DE BOGOTA, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, BCSC, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANDINA S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A., SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se

intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, 31 de agosto de dos mil veinte y uno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

VIVA TU CREDITO S.A.S. presento mediante apoderado judicial doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO demanda ejecutiva singular contra CARLOS ESCORCIA DE MOYA. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, consideramos establecida la presunción de autenticidad en la forma de otorgar poder la demandante mediante mensaje de datos e informando el correo electrónico del abogado como establece el decreto 806 de 2020, conteniendo el poder los elementos necesarios para los efectos que busca consistentes en descripción de proceso a llevar a cabo, fines de la demanda y facultades que confiere.

2.- REQUISITOS PROCEDIMENTALES NO APORTADOS:

a.- Aclare los hechos de la demanda contenidos en numeral 1.1. en que afirma que el pagare fue suscrito 3/23/2019 y en el pagare aparece 23 de marzo de 2019; punto SEGUNDO en que aparece mora desde 11/2/2020 y en el pagare aparece 2 de noviembre de 2020; puntos CUARTO y QUINTO en que afirma el abogado que actúa como apoderado judicial, en causa propia y legitimo tenedor del título valor y pretensiones numeral 2 en que aparece intereses moratorios desde 11/2/2020 y en el pagare aparece 2 de noviembre de 2020.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 4 y 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, articulo 84 numeral 2, articulo 663 Código de Comercio y concordantes.

RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00273-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ESCORCIA DE MOYA

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430, 442 que establece termino de traslado de la demanda en diez (10) días y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 651, 662, 663 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (decreto 806 de 2020, así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto), el despacho observado, que la demanda ejecutiva presentada no reúne los requisitos necesarios, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. en contra de CARLOS ESCORCIA DE MOYA, respecto de pagare No 908-77 de fecha 23 de marzo de 2019, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 2.256.200), presentada para el cobro judicial en este proceso. Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda aclarando los hechos de la demanda contenidos en numeral 1.1. en que afirma que el pagare fue suscrito 3/23/2019 y en el pagare aparece 23 de marzo de 2019; punto SEGUNDO en que aparece mora desde 11/2/2020 y en el pagare aparece 2 de noviembre de 2020; puntos CUARTO y QUINTO en que afirma el abogado que actúa como apoderado judicial, en causa propia y legitimo tenedor del título valor y pretensiones numeral 2 en que aparece intereses moratorios desde 11/2/2020 y en el pagare aparece 2 de noviembre de 2020.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO

RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00273-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ESCORCIA DE MOYA

Llévese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, titulo único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sentencia C420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

Se sugiere al abogado anexe la constancia digital de su inscripción en SIRNA, su dirección de correo electrónico contenida en este registro. En defecto de lo anterior, afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado en el aparte de notificaciones de la demanda es al que se le puede notificar en este proceso, proceda a hacer el registro respectivo a que haya lugar. En lo posible haga uso de las herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en la aplicación del decreto legislativo 806 de 2020.

Tener al doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO en calidad de apoderado judicial de la demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. mediante abogado doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO y en contra de CARLOS ESCORCIA DE MOYA, respecto a pagare No 908-77 de fecha 23 de marzo de 2020, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 2.256.200). Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener al doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO en calidad de apoderado judicial de la demandante VIVA TU CREDITO S.A.S., en este proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO

RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00273-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ESCORCIA DE MOYA

3- Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sentencia C420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

4- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 2 y 3, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430, 442 que establece termino de traslado de la demanda en diez (10) días y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 651, 662, 663 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (decreto 806 de 2020, así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER. JAVIER EDUARDO ESPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 1 de septiembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario